Victoria, Tamaulipas, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/195/2019**, formados con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Revelando la Verdad,** generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00148619,** presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado el **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> ***"Desglose del 100 porciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral. Identificar el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal. Detallado por por mes ordenado por sumas superior a menor(enero a diciembre) del los años 2005, 2006,2007,2008,2009,2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019 (incluyiendo proyección de presupueste enero a diciembre 2019). En el caso de no haber ejercido el 100 porciento del presupuesto asignado a este rubro, favor de detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Favor de incluir la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyiendo el nombre del funcionario público que autorizo la contratación de los servicios. Entrega vía el Portal de Transparencia, USB y/o CD/DVD."*** *(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **primero de marzo del año en curso**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas (SISAI), le hizo llegar el oficio número **048/TRM/2019,** de fecha ocho de febrero del presente año, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia requirió al titular de Comunicación Social para que rindiera una respuesta en relación a la solicitud de información; así también, a su vez, el Jefe de Comunicación social, mediante oficio 003/CSM/2019, de fecha dieciocho de febrero del que transcurre, manifestó lo siguiente:

"DEPENDENCIA: Comunicación Social Municipal
Oficio.- 003/CSM/2019
Asunto: Contestación a Oficio
Cd. Valle Hermoso, Tam. A 18 de Febrero del 2019.

...
Se le hace del conocimiento nuevamente que a la fecha no se tienen concesiones ni contratos de servicios por concepto de difusión, radio o tv, así como medios de comunicación con casas productoras, agencias o similares, por tal razón durante este periodo no se han ejercido gastos por estos conceptos.
Se anexa a este oficio en atención a lo solicitado el Presupuesto anual del 2018, para el concepto de servicios de comunicación social y publicidad debidamente autorizado del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.
...

Atentamente
Jorge Iván Mancha Esquivel
Jefe de Comunicación Social. " (Sic)

Aunado lo anterior, anexó copia de la página cuatrocientos catorce del presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se aprecia que el presupuesto autorizado para el **concepto 3600** sobre servicios de comunicación social y publicidad fue de novecientos noventa mil setecientos setenta y ocho pesos ($990,778.00 m.n.), que se dividió en las **partidas 3610 sobre difusión por radio, televisión y otros medios de mensaje sobre programas y actividades gubernamentales** por novecientos ochenta y tres mil pesos ($983,000.00 m.n.), y **3640 sobre servicios de revelado de fotografías** por siete mil setecientos setenta y ocho pesos ($7,778.00 m.n.).

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el **trece de marzo de la presente anualidad**, el particular se dolió de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto señalado como responsable, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer Recursos de Revisión, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, tal y como lo autoriza el artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, manifestando lo siguiente:

"El sujeto obligado no contestó por completo la solicitud. De nuevo se solicita detallar si no se ejerció el presupuesto clasificado con el número 3600 servicio de comunicación social y publicidad, don de esta ese presupuesto y en que se va a aplicar" ***(Sic)***

CUARTO. Turno. Consecuentemente, en la fecha antes señalada, la Comisionada Presidente turnó el mismo, a la Ponencia correspondiente para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. Acto seguido, en fecha **nueve de abril del dos mil diecinueve**, el Comisionado Ponente admitió a trámite el presente Recurso de Revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Cierre de instrucción. No obstante lo anterior, ambas partes fueron omisas en manifestar los alegatos correspondientes, por lo que el **veintinueve de abril del año actual**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se ordenó la elaboración de la presente resolución.

Es de resaltarse que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo.

Precisando lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.
Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía." 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.
Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

"Época: Novena Época
Registro: 164587
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.
Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Sin que en el caso en concreto, se actualice alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, en específico en las fracción IV, relativa a la entrega información incompleta.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la entrega de información incompleta.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inicio o bien se trate de una consulta.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **primero de marzo del dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación el **trece de marzo** del año referido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **octavo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa presentado por el particular, manifestó que no se le había contestado por completo la solicitud, solicitando de nuevo se le informara si no se ejerció el presupuesto clasificado con el número 3600, denominado Servicio de Comunicación Social y Publicidad, en que se iba a aplicar.

Por lo cual, en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 159.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *...*
> ***IV.- La entrega de información incompleta;***
> ***..." (Sic, énfasis propio)***

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en fecha primero de marzo del dos mil diecinueve, se encontraba incompleta.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, el particular solicitó el desglose del cien por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o moral, en el que se identifique el medio de comunicación, productora, agencia o similares y sus representantes legales con dirección fiscal, ordenado de montos superiores a menores, de enero a diciembre, del periodo del 2005 al 2019, incluyendo proyección de presupuesto de enero a diciembre del 2019.

De igual manera, que en caso de no haber ejercido el cien por ciento de dicho presupuesto, se detallaran los montos y a donde se desviaron los recursos, incluyendo la muestra, en cualquiera de sus formas, (imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia del alta como proveedor con todos los documentos de soporte, incluyendo el nombre del funcionario público que autorizó la contratación de los servicios.

Dicha solicitud fue atendida el primero de marzo del dos mil diecinueve, por medio de oficio **003/CSM/2019**, mediante el cual informó a la fecha de la solicitud no se tenían contratos de servicios por concepto de difusión, radio o tv, así como medio de comunicación con casas productoras, agencias o similares, por tal razón no se ejercieron gastos por dicho concepto, así mismo anexó copia de la página cuatrocientos catorce del presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se aprecia que el presupuesto autorizado para el **concepto 3600** sobre servicios de comunicación social y publicidad fue de novecientos noventa mil setecientos setenta y ocho pesos ($990,778.00 m.n.), que se dividió en las **partidas 3610 sobre difusión por radio, televisión y otros medios de mensaje sobre programas y actividades gubernamentales** por novecientos ochenta y tres mil pesos ($983,000.00 m.n.), y **3640 sobre servicios de revelado de fotografías** por siete mil setecientos setenta y ocho pesos ($7,778.00 m.n.).

Agregando también, en el apartado de "respuesta" del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, que en relación a lo solicitado, el Municipio no contaba con la información de hace más de diez años por ese concepto, y que en cuanto se genere la mismas será publicada por la actual administración.

En virtud de lo anterior, el particular se inconformó con la respuesta otorgada, en la cual manifestando como agravio que la información se encontraba incompleta.

Por lo tanto, el estudio del presente asunto se centrará en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a **"El sujeto obligado no se contestó por completo la solicitud. De nuevo se solicita detallar si no se ejerció el presupuesto clasificado con el número 3600 servicio de comunicación social y publicidad, donde está ese presupuesto y en que se va a aplicar",** encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 18.***
> ***1.*** *Se presume que la información* ***debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos*** *aplicables* ***otorgan a los sujetos obligados.***
> ***2.*** *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia." (SIC) (Énfasis propio)*

De lo anterior se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercidos, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que, aunado al estudio realizado por esta ponencia dentro de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, es de inferirse que el área susceptible de generar la información solicitada por el hoy recurrente entre otras, lo es Comunicación Social Municipal.

En el caso que nos atañe, se advierte que para la atención de la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia del ente en comento, en términos del artículo 145, de la Ley de Transparencia en vigor, turnó la solicitud al área pertinente, con la finalidad de localizar la información solicitada, sin embargo al momento de ser respondida únicamente se le informó que no se habían tenido contratos de servicios por concepto de difusión, radio o tv, así como medio de comunicación con casas productoras, agencias o similares, por tal razón no se ejercieron gastos por dicho concepto; y que el municipio no cuenta con la información de hace más de diez años por este concepto, lo cual, en cuanto se generara sería publicada por la actual administración.

Asimismo, anexó copia de la página cuatrocientos catorce del presupuesto del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual se aprecia que el presupuesto autorizado para el **concepto 3600** sobre servicios de comunicación social y publicidad fue de novecientos noventa mil setecientos setenta y ocho pesos ($990,778.00 m.n.), que se dividió en las **partidas 3610**

sobre difusión por radio, televisión y otros medios de mensaje sobre programas y actividades gubernamentales por novecientos ochenta y tres mil pesos ($983,000.00 m.n.), y **3640 sobre servicios de revelado de fotografías** por siete mil setecientos setenta y ocho pesos ($7,778.00 m.n.).

Del análisis practicado a las documentales recién citadas, es posible advertir que si bien aportó una respuesta a la solicitud de información, ello no atendió la totalidad de lo requerido, al omitir proporcionar lo relativo **al *desglose del 100 por ciento del presupuesto de comunicación social por persona física o persona moral, identificando el medio de comunicación, productora, agencia o similares y su representante legal con dirección fiscal, detallado por mes ordenado por sumas superior a menor (enero a diciembre) de los años 2015 al 2019 (incluyendo proyección de presupuesto enero a diciembre 2019). Así como, en caso de no haber ejercido el 100 por ciento del presupuesto asignado a este rubro, detallar los montos y a donde se desviaron los recursos. Incluyendo la muestra (en cualquiera de sus formas, imágenes, fotografías, composiciones especiales, composiciones, iconos, audios, videos, diseño) que soporta cada factura pagada y copia de la alta como proveedor con todos los documentos de soporte incluyendo el nombre del funcionario público que autorizó la contratación de los servicios***, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En base a lo anterior debe decirse que la información relativa al periodo del 2005 al 2014, de la cual, el sujeto obligado manifestó no contar con la misma; es de destacar, que si bien por disposición normativa, del artículo 67, fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, todos los sujetos obligados deben poner a disposición del público los montos destinados a gastos de comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, tal y como lo determinan los Lineamientos Técnicos Generales, emitidos para tal efecto por el Sistema Nacional de Transparencia.

En base a ello, es de resaltar que la legislación anteriormente invocada, señala, dentro de su numeral 153, que en caso de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado deberá expedirse una resolución que confirme la inexistencia de la información por medio del Comité de Transparencia.

> **"ARTÍCULO 153.**
> Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; 06 0022
II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
ARTÍCULO 154.
La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)

Finalmente, la normatividad anterior señala que las resoluciones del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.**

Ahora bien, en el caso en concreto se tiene que el ente recurrido en su respuesta manifestó que en la administración no se había ejercido gasto alguno por el concepto de comunicación social, así como que el Municipio no cuenta con información de hace más de 10 años.

Sin embargo, según el ordenamiento legal aplicable, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le corresponde al **Comité de Transparencia analizar el caso y tomará las medidas para la localizar la información, así como expedir una resolución conforme la inexistencia de la información.**

De igual modo, se ordenara, siempre que sea posible, que se genere o reponga la información, que en su caso que deba existir de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones o que previa acreditación, fundada y motivada de la imposibilidad de su generación, exponiendo las razones por las cuales no ejerció las mismas, lo que se notificara al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y se notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado, señalando al servidor público responsable de contar con la misma, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De igual forma, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia contendrá los elemento mínimos que permitan al solicitante la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma,** de tal manera que, la

inobservancia de lo anterior conllevaría una falta de cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de la materia.

Así mismo, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que dentro de sus facultades, competencias y funciones sean susceptibles de existir en las mismas, deberá proporcionar lo obtenido al particular y en caso contrario, deberá de realizar la declaración de inexistencia de la información y notificará al órgano interno de control para que dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, apegándose para ello a lo establecido en los artículos 1, 3, fracción IV, 4, 6, 7, fracciones VVII y VIII, de la Ley para la Entrega-Recepción de los Recursos Asignados a los poderes y Ayuntamientos del Estado y 18, 19, 38, fracción IV y V, 153 y 154 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En el caso que nos atañe, de las documentales que obran en el expediente se tiene que, el Titular de la Unidad de Transparencia realizó la gestión que documenta la búsqueda de la información solicitada en la áreas que pudieran contar con la misma, siendo esta respondida por el Jefe de Comunicación Social, sin embargo, la misma se contestó únicamente por cuanto hace al periodo de septiembre a diciembre del 2018, omitiendo además, realizar el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información requerida.

Con base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que la contestación esgrimida por la recurrida el primero de marzo del dos mil diecinueve, se encuentra incompleta; por lo tanto, resulta **fundado el agravio** y en consecuencia este organismo garante considera pertinente en la parte resolutiva **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado la presente resolución haga llegar a la cuenta de correo electrónico del particular registrado en autos, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actué en los siguientes términos:

a. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en las que no podrá dejar de buscar en el área de

Comunicación social Municipal, entre otras que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con documentos en los que descanse la información solicitada, a fin de que proporcione lo relativo a:

I.- El desglose por mes del periodo comprendido del año 2015 al 2019 del presupuesto asignado.

II.- En caso de no haber ejercido el cien por ciento del presupuesto asignado a este rubro, el detalle de los montos y a donde se desviaron dichos recursos.

III.- Los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado.

IV.- Respecto a la información requerida dentro del periodo 2005 al 2014, deberá poner a disposición del revisionista el resultado del procedimiento de acceso a la información seguido, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

b. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas,

asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **modificar** la respuesta del primero de marzo del dos mil diecinueve, otorgada por el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas,** de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que:

a. Se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, en las que no podrá dejar de buscar en el área de Comunicación social Municipal, entre otras que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, sean susceptibles de contar con documentos en los que descanse la información solicitada, a fin de que proporcione lo relativo a:

I.- El desglose por mes del periodo comprendido del año 2015 al 2019 del presupuesto asignado.

II.- En caso de no haber ejercido el cien por ciento del presupuesto asignado a este rubro, el detalle de los montos y a donde se desviaron dichos recursos.

III.- Los contratos de prestador de servicios y copia del alta de proveedor de cada uno en el listado.

IV.- Respecto a la información requerida dentro del periodo 2005 al 2014, deberá poner a disposición del revisionista el resultado del procedimiento de acceso a la información seguido, en términos de los artículos 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas

Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

a. Dentro de los mismos **diez días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Con fundamento en los artículos 169, numeral 2, y 171, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que dentro del término referido, cumpla con lo ordenado e informe a este Instituto de lo anterior.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, de conformidad con el acuerdo **ap/20/11/04/18**, de once de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTÍMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado

Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS RECURSO DE REVISIÓN RR/195/2019/AI, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00146619, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.